

**INE/CG187/2016**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/PT/CG/20/2015, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN CONTRA DEL CONSEJERO PRESIDENTE Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL REFERIDO INSTITUTO, POR HECHOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR SU REMOCIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Ciudad de México, 6 de abril de dos mil dieciséis.

### **R E S U L T A N D O**

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El veintiuno de agosto de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito presentado por el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral del Estado de México (en adelante IEEM), mediante el cual interpone denuncia en contra del Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales del referido Instituto, por la presunta realización de conductas que atentan contra la independencia e imparcialidad de la función electoral y tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las labores que tienen encomendadas.

Lo anterior, porque, a su juicio, actuaron de manera indebida al negar la entrega de la ministración del mes de agosto de dos mil quince al Partido del Trabajo, situación que, desde su perspectiva, actualiza los supuestos de remoción, previstos en el artículo 102, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 1 a 18 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/CG/20/2015**

Para sostener su dicho, el denunciante anexó a su escrito las siguientes pruebas:

- Copia certificada del escrito mediante el cual se le acredita como Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del IEEM.
- Copia simple del oficio PT/RPP/087/2015, mediante el cual, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del IEEM, solicitó al referido instituto, le fuera entregado el financiamiento público correspondiente al mes de agosto.

**II. RADICACIÓN, ADMISIÓN Y CITACIÓN A AUDIENCIA.**<sup>2</sup> El veintiséis de agosto de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto (en adelante Unidad Técnica), dictó acuerdo por el cual tuvo por recibida la denuncia, radicándola con el número de expediente citado al rubro; admitió la misma y citó a los Consejeros Electorales denunciados a la audiencia de ley, para que estuvieran en aptitud de producir la debida contestación y oponerse a la denuncia que se instauró en su contra.

<b>NOMBRE</b>	<b>NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA</b>
Consejero Presidente Pedro Zamudio Godínez	INE-UT/12401/2015 <sup>3</sup> 28/08/2015
Consejera Electoral Natalia Pérez Hernández	INE-UT/12402/2015 <sup>4</sup> 28/08/2015
Consejero Electoral Miguel Ángel García Hernández	INE-UT/12403/2015 <sup>5</sup> 28/08/2015
Consejera Electoral María Guadalupe González Jordán	INE-UT/12404/2015 <sup>6</sup> 28/08/2015
Consejero Electoral Saúl Mandujano Rubio	INE-UT/12405/2015 <sup>7</sup> 28/08/2015
Consejero Electoral Gabriel Corona Armenta	INE-UT/12406/2015 <sup>8</sup> 28/08/2015

<sup>2</sup> Visible a fojas 49 a 52 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a foja 61 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a foja 81 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a foja 63 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a foja 69 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a foja 73 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a foja 77 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/CG/20/2015**

NOMBRE	NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA
Consejera Electoral Palmira Tapia Palacios	INE-UT/12407/2015 <sup>9</sup> 31/08/2015

**III. AUDIENCIA.**<sup>10</sup> El veintidós de septiembre de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de ley, con la comparecencia por escrito de los Consejeros denunciados, en la cual se tuvo por contestada la denuncia, por formuladas las excepciones y defensas del Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales del IEEM, y se abrió el periodo de ofrecimiento de pruebas.

**IV. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS**<sup>11</sup>. El veinte de octubre de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica, acordó la admisión y desahogo de las pruebas documentales ofrecidas por los denunciados dada su propia y especial naturaleza.

**V. ALEGATOS.** En el mismo acto, se acordó dar vista a las partes para que en el término de cinco días hábiles contados a partir al día siguiente de la notificación correspondiente, en vía de alegatos manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, tal y como se detalla a continuación:

NOMBRE	NOTIFICACIÓN DE VISTA DE ALEGATOS	RESPUESTA
Consejero Presidente Pedro Zamudio Godínez	INE-UT/13275/2015 <sup>12</sup> 23/10/2015	30/10/2015 <sup>13</sup>
Consejera Electoral Natalia Pérez Hernández	INE-UT/13276/2015 <sup>14</sup> 23/10/2015	30/10/2015 <sup>15</sup>
Consejero Electoral Miguel Ángel García Hernández	INE-UT/13277/2015 <sup>16</sup> 23/10/2015	30/10/2015 <sup>17</sup>

<sup>9</sup> Visible a foja 91 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a fojas 619 a 646 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a fojas 988 a 990 del expediente

<sup>12</sup> Visible a foja 1009 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a fojas 1070 a 1105 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a foja 1013 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a fojas 1047 a 1049 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a foja 1017 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a fojas 1054 a 1057 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/CG/20/2015**

NOMBRE	NOTIFICACIÓN DE VISTA DE ALEGATOS	RESPUESTA
Consejera Electoral María Guadalupe González Jordán	INE-UT/13278/2015 <sup>18</sup> 23/10/2015	29/10/2015 <sup>19</sup>
Consejero Electoral Saúl Mandujano Rubio	INE-UT/13279/2015 <sup>20</sup> 23/10/2015	30/10/2015 <sup>21</sup>
Consejero Electoral Gabriel Corona Armenta	INE-UT/13280/2015 <sup>22</sup> 23/10/2015	30/10/2015 <sup>23</sup>
Consejera Electoral Palmira Tapia Palacios	INE-UT/13281/2015 <sup>24</sup> 23/10/2015	30/10/2015 <sup>25</sup>
Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del IEEM	INE-UT/13282/2015 <sup>26</sup> 26/10/2015	No formuló alegatos

**VI. PRUEBA SUPERVENIENTE<sup>27</sup>.** El siete de diciembre de dos mil quince, fue recibido en la Unidad Técnica el escrito signado por la Consejera Electoral del IEEM, Palmira Tapia Palacios, mediante el cual ofreció como prueba superveniente la sentencia dictada el uno de diciembre de dos mil quince, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el incidente de inejecución de sentencia respecto del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-267/2015, promovido por el Partido del Trabajo.

Mediante proveído de ocho de diciembre de dos mil quince<sup>28</sup>, el Titular de la Unidad Técnica, tuvo por admitida y desahogada la probanza antes referida; y ordenó dar vista a las partes para que, en el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente, manifestaran lo que a su derecho conviniera, tal y como se detalla a continuación:

<sup>18</sup> Visible a foja 1021 del expediente.

<sup>19</sup> Visible a fojas 1051 a 1052 del expediente.

<sup>20</sup> Visible a foja 1025 del expediente.

<sup>21</sup> Visible a fojas 1063 a 1067 del expediente.

<sup>22</sup> Visible a foja 1029 del expediente.

<sup>23</sup> Visible a fojas 1058 a 1062 del expediente.

<sup>24</sup> Visible a foja 1033 del expediente.

<sup>25</sup> Visible a fojas 1068 a 1069 del expediente.

<sup>26</sup> Visible a foja 1037 del expediente.

<sup>27</sup> Visible a fojas 1106 a 1128 del expediente.

<sup>28</sup> Visible a fojas 1129 a 1131 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/CG/20/2015**

NOMBRE	NOTIFICACIÓN DE VISTA DE PRUEBA SUPERVENIENTE	RESPUESTA
Pedro Zamudio Godínez Consejero Presidente	INE-UT/14342/2015 <sup>29</sup> 11/12/2015	No realizó pronunciamiento
Natalia Pérez Hernández Consejera Electoral	INE-UT/14343/2015 <sup>30</sup> 11/12/2015	No realizó pronunciamiento
Miguel Ángel García Hernández Consejero Electoral	INE-UT/14344/2015 <sup>31</sup> 11/12/2015	No realizó pronunciamiento
María Guadalupe González Jordán Consejera Electoral	INE-UT/14345/2015 <sup>32</sup> 11/12/2015	17/12/2015 <sup>33</sup>
Saúl Mandujano Rubio Consejero Electoral	INE-UT/14346/2015 <sup>34</sup> 11/12/2015	No realizó pronunciamiento
Gabriel Corona Armenta Consejero Electoral	INE-UT/14347/2015 <sup>35</sup> 11/12/2015	17/12/2015 <sup>36</sup>
Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del IEEM	INE-UT/14341/2015 <sup>37</sup> 11/12/2015	No realizó pronunciamiento

**VII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución de los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, conforme

<sup>29</sup> Visible a foja 1153 del expediente.

<sup>30</sup> Visible a foja 1157 del expediente.

<sup>31</sup> Visible a foja 1161 del expediente.

<sup>32</sup> Visible a foja 1165 del expediente.

<sup>33</sup> Visible a foja 1178 del expediente.

<sup>34</sup> Visible a foja 1169 del expediente.

<sup>35</sup> Visible a foja 1173 del expediente.

<sup>36</sup> Visible a fojas 1144 a 1145 del expediente.

<sup>37</sup> Visible a foja 1149 del expediente.

a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 52, primer párrafo, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En la especie, la competencia se actualiza porque se denunció al Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales del IEEM, por la presunta comisión de hechos que, desde la perspectiva del instituto político denunciante, actualizan diversas causales de remoción de las previstas en el artículo 102, segundo párrafo, de la referida Ley General de Instituciones, derivado de la negativa de entregar a dicho instituto político la ministración correspondiente al mes de agosto de dos mil quince.

## **SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

Al respecto, los consejeros denunciados refieren como causales de improcedencia las establecidas en la fracciones III, inciso b); y V, del párrafo primero del artículo 40, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, mismas que se transcriben a continuación:

### ***Artículo 40.***

*1. La queja o denuncia para iniciar el procedimiento de remoción será improcedente y se desechará de plano, cuando:*

...

*III. Resulte frívola, entendiéndose como tal:*

...

*b) Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, y*

...

*V. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las causas graves previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, párrafo 2 del presente Reglamento;*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/PT/CG/20/2015**

A consideración de esta autoridad electoral nacional, las causales de improcedencia invocadas por los Consejeros Electorales denunciados son **infundadas**, por las razones siguientes:

**A. La denuncia es frívola** (artículo 40, numeral 1, fracción III)

Los Consejeros Electorales del IEEM, al dar contestación la denuncia instaurada en su contra por parte del representante propietario del Partido del Trabajo ante el referido Instituto local, señalaron que la queja debe declararse improcedente por ser frívola.

La frivolidad, de acuerdo al artículo 40, numeral 1, fracción III, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, refiere a aquellas demandas o promociones, en las cuales se formulan conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que no se actualiza dicha causal en el presente caso, porque en el escrito de queja se señala, de manera específica, los hechos y conducta que, al parecer del denunciante, pudiera constituir una causa grave de remoción de los servidores públicos cuestionados, consistente en la negativa de entregar las prerrogativas del Partido del Trabajo correspondientes al mes de agosto de dos mil quince.

Al respecto, el denunciante alegó que la conducta previamente citada, atenta contra la independencia e imparcialidad de la función electoral y evidencia notoria negligencia, ineptitud y descuido en las funciones de los Consejeros Electorales denunciados.

Asimismo, el instituto político presentó copia simple de los escritos de doce de agosto de dos mil quince dirigidos al IEEM, mediante los cuales solicitó por escrito que le fueran entregadas las citadas prerrogativas.

De lo anterior, a juicio de esta autoridad, la denuncia reúne los méritos suficientes para que proceda el estudio de los argumentos aducidos por el denunciante, la causa de pedir y las pruebas exhibidas, sin que se aprecie la frivolidad apuntada en el entendido de que será al analizar el fondo de la controversia, cuando se determine lo fundado o infundado de tales argumentos.

**B. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen alguna de las causas graves previstas en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 34, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales. (Artículo 40, numeral 1, fracción V)**

A juicio de los Consejeros Electorales denunciados, los hechos que se les imputan no transgreden la normativa electoral, porque, desde su perspectiva, no incurrieron en ninguna irregularidad ni causa grave de las previstas en el artículo 102 numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, debe indicarse que los argumentos expuestos por los Consejeros Electorales denunciados se encuentran íntimamente relacionados con la controversia planteada por el partido político denunciante, de ahí que en este momento no sea posible dar contestación a esta causal, porque implicaría prejuzgar sobre el fondo del asunto.

### **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO**

A efecto de dar certeza y claridad en el análisis de los hechos denunciados, resulta pertinente señalar los antecedentes del caso, así como el marco normativo.

#### **I. Antecedentes del caso**

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, el 41, párrafo segundo, Base I, cuarto párrafo, en el que se estableció que el Partido Político Nacional que no obtenga, al menos, el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/PT/CG/20/2015**

renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

2. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los decretos por los que se expidieron las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos; en la primera de ellas, en su Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos IV y V, se contienen las facultades de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia; mientras que, en la segunda, se regulan, entre otras cuestiones, la distribución de competencias en materia de partidos políticos; los derechos y obligaciones, el financiamiento, el régimen financiero y la fiscalización.

3. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario 2014-2015, para elegir a los diputados del Congreso de la Unión.

4. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la Jornada Electoral federal para la elección de diputados federales, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

5. El diez de junio de dos mil quince, se llevaron a cabo los cómputos distritales en cada uno de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Nacional Electoral y, una vez concluidos, se declaró la validez de cada una de las diversas elecciones y se entregaron las constancias de mayoría a las fórmulas ganadoras.

6. Después de llevar a cabo los cómputos distritales y una vez hecho el cómputo nacional, se obtuvo que el Partido del Trabajo alcanzó 1,134,447 (un millón ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y siete) votos, que equivale al 2.9917% (dos punto nueve mil novecientos diecisiete, por ciento) de la votación válida emitida. En consecuencia, el partido político entró en **periodo de prevención**, de conformidad con los artículos 94 a 97, de la Ley General de Partidos Políticos.

7. En sesión extraordinaria celebrada el quince de junio de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral emitió el "*Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen disposiciones aplicables en el supuesto de registro y liquidación, durante el periodo de prevención y, en su caso liquidación, aplicable durante el Proceso Electoral ordinario 2014-2015*" identificado con la clave **CF/055/2015**, así como

diversos actos relacionados con su ejecución. Dicho acuerdo es del tenor siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Durante el periodo de prevención, el responsable de finanzas del partido político en liquidación o su equivalente, deberá llevar a cabo con las instituciones de crédito que tenga cuentas CB-CEN, el cambio de las firmas mancomunadas, incluyendo la del Interventor al que se refiere el artículo 381 del Reglamento de Fiscalización, de la siguiente manera:

<b>Firma mancomunada</b>	
<b>Tipo</b>	<b>Titular</b>
<b>A</b>	<i>Interventor al que se refiere el artículo 391 del Reglamento de Fiscalización.</i>
<b>B</b>	<i>Responsable de finanzas del partido político en liquidación o su equivalente.</i>

*Previo al cambio de firmas de la cuenta bancaria, todos los pagos deberán ser autorizados por el Interventor, desde el momento de su designación hasta que se realicen las modificaciones.*

*Dicha cuenta bancaria deberá ser utilizada para el manejo de los recursos hasta en tanto el Interventor pueda abrir la cuenta señalada en el acuerdo SEGUNDO.*

**SEGUNDO.-** Durante el periodo de prevención, las prerrogativas del partido político ubicado en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, deberán ser depositadas en una cuenta bancaria que el Interventor apertura para tal efecto, la cual deberá ser administrada por el propio Interventor, y en caso de que el Interventor así lo considere, podrá abrir más cuentas, las cuales deberán ser informadas a la Unidad Técnica de Fiscalización en un carácter de confidencial.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/CG/20/2015**

*Las cuentas bancarias deberán ser administradas por el Interventor y deberán ser aperturadas a nombre del partido político, seguido de un dato identificador que defina el Interventor y la frase "en proceso de liquidación".*

**TERCERO.-** *Se designa como supervisores del proceso de liquidación de partidos político, en términos de lo dispuesto por el artículo 397 del Reglamento de fiscalización, a los siguientes funcionarios.*

- 1. Al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización*
- 2. Al Titular de la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos.*
- 3. Al Titular de la Coordinación del Ámbito Federal*
- 4. Al Titular de la Subdirección de Auditoría responsable de la revisión del Partido Humanista*
- 5. Al Titular de la Subdirección Auditoría responsable de la revisión del Partido del Trabajo.*

**CUARTO.-** *El presente Acuerdo entra en vigor a partir de su aprobación.*

**QUINTO.-** *Publíquese en la página de internet del Instituto Nacional Electoral*

*(...)*

8. Disconforme con lo dispuesto en el referido Acuerdo **CF/055/2015** y con diversos actos relacionados con esa determinación, entre el siete y el veintidós de julio de dos mil quince, el Partido del Trabajo, por conducto de sus respectivos representantes, presentó demandas de juicios de revisión constitucional electoral y de recursos de apelación.

9. El cinco de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-267/2015 y sus acumulados**, mediante la cual determinó revocar el referido Acuerdo por la indebida fundamentación y motivación del mismo; ello ya que no existe precepto jurídico que faculte al Instituto Nacional Electoral para exigir que las ministraciones de financiamiento público local que le corresponde al Partido del Trabajo, en las treinta y dos entidades federativas, sean depositadas en una sola cuenta.

10. En acatamiento a lo anterior, en sesión extraordinaria de catorce de agosto de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral emitió el "*Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen disposiciones aplicables durante el periodo de prevención en el Proceso Electoral ordinario 2014-2015*" identificado con la clave **CF/060/2015**, en el cual en su punto TERCERO se estableció que, durante el periodo de prevención, el partido político abriría una cuenta bancaria para cada una de las entidades federativas, en las que se depositaran las prerrogativas a que tenga derecho el partido político a nivel local.

## **II. Marco Normativo**

El artículo 41, Base II y Base V, apartado B, de la Constitución, dispone lo siguiente:

### **Artículo 41. (...)**

*II. La ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

*El **financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro** después de cada elección, se compondrá de las **ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico**. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley*  
(...)

*V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.*  
(...)

**Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral** en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

**a) Para los Procesos Electorales Federales y locales:**

(...)

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

(...)

**La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruirlos procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

Aunado a ello, el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos señala lo siguiente:

**Artículo 94.**

**1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:**

(...)

**c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un Partido Político Nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;**

Por su parte la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

**Artículo 190.**

(...)

**2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.**

**Artículo 192.**

*1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco Consejeros Electorales y tendrá como facultades las siguientes:*

*(...)*

*i) Elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los Lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local;*

*(...)*

*ñ) Con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro e informar al Consejo General los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin, y (...)*

**Artículo 199.**

*1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:*

*(...)*

*i) Junto con la Comisión de Fiscalización, ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro;*

El Código Electoral del Estado de México establece lo siguiente:

**Artículo 185.** *El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:*

*(...)*

*XIV. Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a este Código, pudiendo en todo caso auxiliarse por el personal profesional que sea necesario.*

*(...)*

*XIX. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.*

**Artículo 203.** *La Dirección de Administración tiene las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*VII. Suministrar a los Partidos Políticos Nacionales o locales con registro y a los candidatos independientes el financiamiento público al que tienen derecho.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/CG/20/2015**

Por otra parte, el treinta de enero de dos mil quince, el Consejo General del IEEM, aprobó el Acuerdo **IEEM/CG/15/2015**, en el que se fijó el financiamiento público para las actividades permanentes y específicas de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2015. En dicho acuerdo, además de establecer el financiamiento público local, se definió el calendario para la entrega de las ministraciones a los Partidos Políticos Nacionales y locales, el cual sería suministrado de conformidad con los Lineamientos para la Administración de Recursos del IEEM.

Dichos Lineamientos, en su Título Quinto, Capítulo Primero, numeral 1.4, incisos b) y d), establecen que los cheques para el pago del financiamiento de partidos políticos serán entregados a los partidos políticos conforme al Acuerdo aprobado por el Consejo General y dentro de los primeros días de cada mes.

### **III. Hechos denunciados**

Como ha quedado referido en los resultados de esta Resolución, el asunto que nos ocupa corresponde a la denuncia presentada por el representante propietario del Partido del Trabajo ante el IEEM, por medio de la cual solicita la remoción del Consejero Presidente Pedro Zamudio Godínez, las y los Consejeros Electorales Natalia Pérez Hernández, Miguel Ángel García Hernández, María Guadalupe González Jordan, Saul Mandujano Rubio, Gabriel Corona Armenta y Palmira Tapia Palacios, todos del referido Instituto local.

Lo anterior, por considerar que actuaron de forma indebida al haber retenido el financiamiento que por concepto de prerrogativas les correspondía en el mes de agosto de dos mil quince, incurriendo en las causales de remoción previstas en los incisos a) y b), del segundo párrafo del artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El denunciante refiere en su escrito que los Consejeros denunciados actuaron indebidamente con la negativa de la entrega de prerrogativas, aun cuando por resolución de la Sala Superior se ordenó revocar lisa y llanamente el acuerdo CF/055/2015 de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y todos los actos de ejecución derivados del citado Acuerdo.

Derivado de lo resuelto por la Sala Superior, a juicio del denunciante, el Partido del Trabajo debió seguir gozando de sus derechos consagrados en la Constitución Federal, Local y en el Código Electoral del Estado de México en lo referente a

recibir sus prerrogativas consistentes en el financiamiento público correspondiente al mes de agosto de dos mil quince.

#### **IV. Síntesis de la contestación a la denuncia**

Los denunciados, al dar respuesta al emplazamiento que les fue formulado, así como en vía de alegatos, hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales consistieron en lo siguiente:

Aún y cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó la revocación lisa y llana del acuerdo CF/055/2015; dicha autoridad jurisdiccional no impuso al IEEM alguna obligación de hacer o no hacer que le haya sido legalmente notificada.

En esa virtud, no existe por parte del Consejo General del IEEM, ningún acto que implique una orden, declaración, proveído, determinación, resolución o mandato de negativa como la que se atribuye al referido órgano colegiado, en el sentido de no entregar al Partido del Trabajo sus correspondientes prerrogativas del pasado mes de agosto.

No obstante lo anterior, narraron los hechos cronológicos acontecidos, relacionados con la emisión del referido acuerdo, su revocación y la solicitud del Partido del Trabajo respecto al pago de sus ministraciones. Dichos actos se sintetizan a continuación:

- El quince de junio de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el *“Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen disposiciones aplicables en el supuesto de la pérdida de registro y liquidación, durante el periodo de prevención y, en su caso liquidación, aplicable durante el Proceso Electoral ordinario 2014-2015”*, identificado con la clave CF/055/2015, que entre otras cuestiones, vinculaba al Partido del Trabajo a la apertura de una cuenta concentradora a efecto de que los recursos correspondientes al financiamiento federal y los estatales fueran depositados en la misma.
- El tres de julio de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del estado de México, envió al Consejero Presidente del IEEM, el oficio INE-JLE-MEX/VE/1249/2015<sup>38</sup>, mediante el cual,

---

<sup>38</sup> Visible a foja 440 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/CG/20/2015**

en cumplimiento al referido acuerdo CF/055/2015, se informó la cuenta bancaria concentradora para el Partido del Trabajo, correspondiente a la institución bancaria BBVA Bancomer.

- Inconforme con el acuerdo precisado, el Partido del Trabajo promovió diversos juicios ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales fueron resueltos el cinco de agosto de dos mil quince, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado.
- El doce de agosto de dos mil quince, el Representante del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del IEEM, emitió el oficio PT/RPP/087/2015<sup>39</sup>, dirigido al Secretario Ejecutivo del referido Instituto, adjuntando copia para la Presidencia y el Director de Administración del mismo, mediante el cual, solicitó se le hiciera entrega del financiamiento correspondiente al mes de agosto de dos mil quince.
- En la misma fecha, el Director de Administración del IEEM, a través del oficio IEEM/DA/2497/2015<sup>40</sup>, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del estado de México, informara si era procedente la solicitud hecha por el Partido del Trabajo.
- El trece de agosto de dos mil quince, se recibió en la Presidencia del IEEM, el oficio INE/UTVOPL/3854/2015<sup>41</sup>, de doce del mismo mes y año, suscrito por la entonces Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento lo siguiente:

*“... que el pasado 5 de agosto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los expedientes de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP/267/2015 y acumulados, y con el propósito de brindar certeza en el tema que nos ocupa; se les comunica que a la brevedad posible, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, emitirá nuevo acuerdo que norme un procedimiento a seguir. Y en este sentido, y en atención a lo solicitado por la Unidad Técnica de Fiscalización en su escrito INE/UTF/DA-F/20390/2015, del cual se anexa copia simple, **se les solicita se abstengan de tomar***

---

<sup>39</sup> Visible a foja 455 del expediente.

<sup>40</sup> Visible a foja 536 del expediente.

<sup>41</sup> Visible a foja 538 del expediente.

***alguna determinación que pudiera controvertir lo mandatado por la Sala Superior, hasta en tanto se emita la resolución correspondiente.”***

**[Énfasis añadido]**

- En la misma fecha, se envió por parte de la Presidencia del Instituto, el oficio IEEM/PCG/PZG/2191/15<sup>42</sup> al Secretario Ejecutivo, por el cual se le remitió para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar el original del oficio INE/UTVOPL/3854/2015.
- Asimismo, en dicha fecha, el Secretario Ejecutivo de ese órgano local, giró el oficio IEEM/SE/14094/2015<sup>43</sup>, al Director de Administración del IEEM comunicándole la recepción del oficio INE/UTVOPL/3854/2015, del mismo modo, informó el contenido del oficio INE/UTF/DA-F/20390/2015<sup>44</sup>.
- El catorce de agosto de 2015, la Comisión de Fiscalización, aprobó el Acuerdo CF/060/2015, en el cual, entre otras cuestiones, se determinó que, durante el periodo de prevención, se abriría una cuenta bancaria por cada una de las entidades federativas, para que en ellas se depositaran las prerrogativas a que tuviera derecho el partido –en el presente caso del Trabajo– a nivel local.
- El diecisiete de agosto de dos mil quince, mediante el oficio INE/UTVOPL/3900/2015<sup>45</sup>, la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales notificó al Consejo General del IEEM, el acuerdo CF/060/2015 antes referido.

Aunado a lo anterior, los denunciados, refirieron una falta de competencia como Consejeros Electorales respecto de la entrega de las ministraciones al partido político quejoso, señalando que el área competente era la Dirección de Administración de dicho organismo público local.

A partir de los hechos y las actuaciones narradas, los consejeros denunciados manifestaron que son incorrectas las apreciaciones del representante del Partido del Trabajo, al afirmar que se le retuvo indebidamente su financiamiento, puesto que lo que en realidad sucedió, es que de conformidad con lo mandatado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, inicialmente se había

---

<sup>42</sup> Visible a foja 542 del expediente.

<sup>43</sup> Visible a foja 544 del expediente.

<sup>44</sup> Visible a foja 540 del expediente.

<sup>45</sup> Visible a foja 546 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/CG/20/2015**

señalado para el depósito de las prerrogativas una cuenta única, de conformidad con el Acuerdo CF/055/2015. Posteriormente, con motivo de la revocación del referido proveído, se emitió el Acuerdo CF/060/2015, que a la letra dice:

*TERCERO. Durante el periodo de prevención, **el partido político abrirá una cuenta bancaria para cada una de las entidades federativas**, para que en ellas se depositen las prerrogativas a que tenga derecho el partido político a nivel local. Dichas cuentas serán mancomunadas con el Interventor que fue designado por el Instituto Nacional Electoral. Estas cuentas serán distintas a las que se refiere el Punto de Acuerdo Primero, que están destinadas a la administración de los recursos federales del partido.*

De lo anterior, alegan, que era el partido político quien tenía que realizar las acciones conducentes que se encontraban establecidas en el Acuerdo CF/060/2015, para que se le pudiera realizar la entrega de los recursos correspondientes, lo que en ningún momento constituye una negativa por parte de los consejeros denunciados para retener el financiamiento, al encontrarse en espera de que dicho instituto político abriera la cuenta de mérito.

En este contexto, los consejeros denunciados informaron que, mediante oficio número IEEM/SE/14207/2015, de diecisiete de agosto de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de ese Instituto dio a conocer al representante del Partido del Trabajo, el contenido del documento citado en el párrafo que antecede.

Ahora bien, en seguimiento a lo establecido en el referido acuerdo CF/060/2015, los consejeros denunciados señalaron que acontecieron los siguientes hechos:

- El once de septiembre de dos mil quince, se recibió en el IEEM el oficio INE/UTVOPL/4143/2015<sup>46</sup>, por el que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, comunicó al Consejero Presidente del IEEM, el diverso INE/UTF/DA-L/21562/2015<sup>47</sup>, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de la autoridad electoral nacional, en el que indica que a partir del cuatro de ese mes y año, la transferencia de las prerrogativas públicas del Partido del Trabajo deberían realizarse en la cuenta bancaria que para tales efectos notifique el Interventor.

---

<sup>46</sup> Visible a foja 785 del expediente.

<sup>47</sup> Visible a foja 786 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/CG/20/2015**

De lo anterior, se advierte que el IEEM se encontraba obligado legalmente a realizar el depósito de las ministraciones que corresponden al Partido del Trabajo, en la cuenta que al efecto fuera abierta, en los términos del acuerdo CF/060/2015 y una vez que la misma fuera notificada.

- El veintiuno de septiembre de dos mil quince, mediante oficio INE-JLE-MEX/VE/1459/2015,<sup>48</sup> el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, notificó al Consejero Presidente del IEEM, los datos relativos a la cuenta bancaria abierta en el Banco Nacional de México S.A., en la cual se debía de realizar el depósito correspondiente a las ministraciones del Partido del Trabajo.
- El mismo día, mediante oficio IEEM/PCG/PZG/2365/15<sup>49</sup>, el Consejero Presidente remitió copia simple del oficio INE-JLE-MEX/VE/1459/2015 a la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto para los efectos conducentes. En esa misma fecha, dicha área, a través del oficio IEEM/14898/2015<sup>50</sup>, lo hizo del conocimiento del Director Ejecutivo de Administración de ese Instituto.
- Mediante oficio número IEEM/SE/14899/2015<sup>51</sup>, de veintiuno de septiembre de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del IEEM dio a conocer al Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General de ese Instituto, el contenido del documento citado en el párrafo que antecede.

Cabe precisar que las documentales arriba enunciadas, son documentos públicos que, tienen un valor probatorio pleno, por tratarse de certificaciones expedidas por el Secretario Ejecutivo del IEEM, y no existir prueba en contrario, respecto de su autenticidad o contenido, con fundamento en los artículos 3 y 43, numeral 1, inciso a), del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales así como 22, numeral 1, fracción, I, inciso a), y 27, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>48</sup> Visible a foja 702 del expediente.

<sup>49</sup> Visible a foja 704 del expediente.

<sup>50</sup> Visible a foja 706 del expediente.

<sup>51</sup> Visible a foja 709 del expediente.

## **V. Análisis del caso**

En primer término, los consejeros denunciados manifestaron que los hechos investigados no pueden actualizar una causal para su remoción, toda vez que es competencia de la Dirección de Administración de ese organismo público electoral suministrar al partido político con derecho el financiamiento público local.

Al respecto, es importante precisar que el Código Electoral Local en su artículo 185, fracción XIX, dota de competencia al Consejo General pues le otorga la atribución de supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.

En ese sentido, los consejeros denunciados tenían la atribución de vigilar el cumplimiento de la entrega de las prerrogativas a que tuviera derecho el partido político denunciante; aunado a que, en la quincuagésima primera sesión extraordinaria del Consejo General del IEEM, celebrada el trece de agosto de dos mil quince, los ahora denunciados tuvieron conocimiento de la solicitud del Partido del Trabajo respecto a la entrega de las ministraciones correspondientes al mes de agosto de dos mil quince, lo que estuvo agendado en los asuntos generales de la referida sesión.

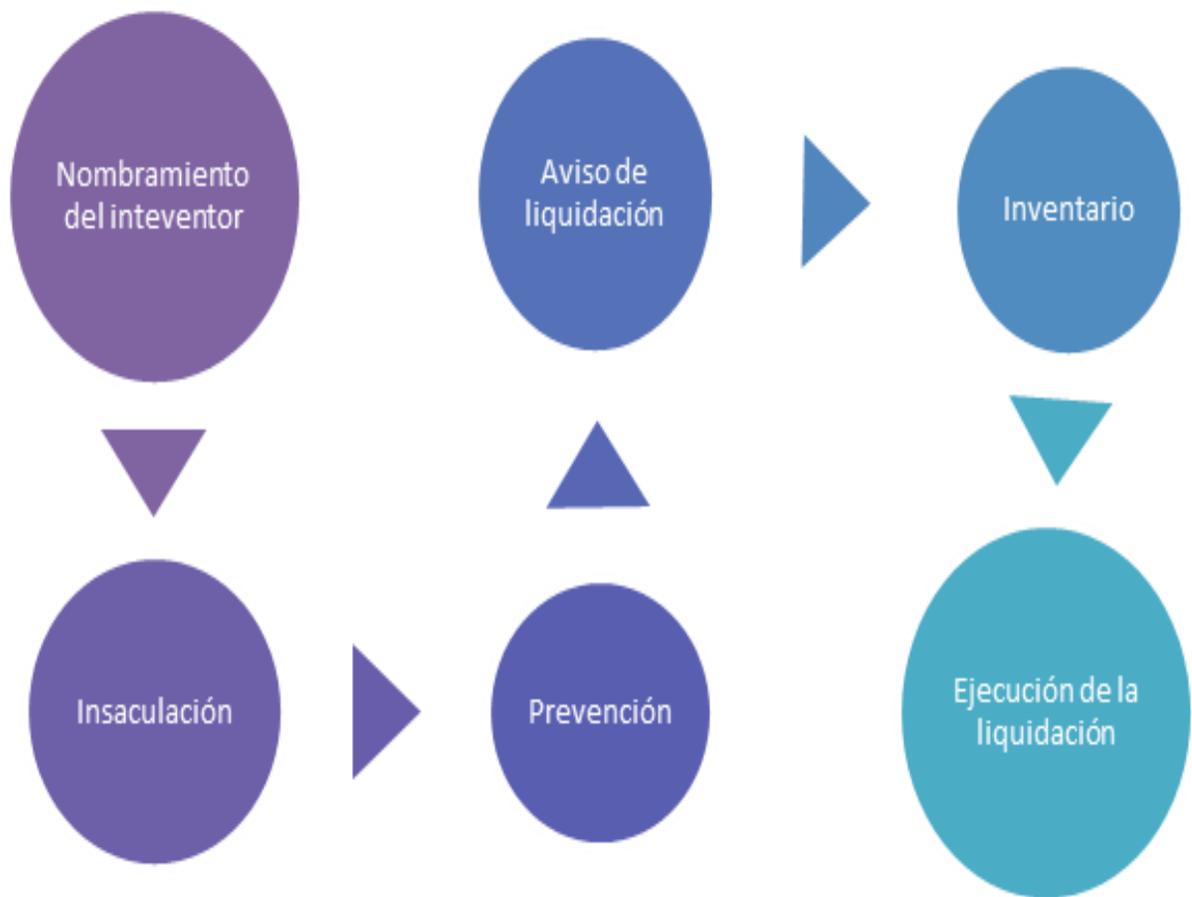
Por lo anterior, esta autoridad considera que los hechos investigados sí son materia del presente procedimiento, no obstante, esta autoridad considera que es **infundado** el planteamiento del quejoso, puesto que, el Consejero Presidente, las y los Consejeros Electorales del IEEM se apegaron en todo momento a las disposiciones legales vigentes, sin que con ello se haya vulnerado alguno de los principios rectores de la función electoral, aún menos los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, tal y como se argumentara a continuación:

Como se adelantó, el siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la Jornada Electoral federal para la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Como resultado de los cómputos distritales se obtuvo que el Partido del Trabajo alcanzó 1,134,447 (un millón ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y siete) votos, que equivale al 2.9917% (dos punto nueve mil novecientos diecisiete, por ciento) de la votación válida emitida.

En consecuencia, el partido político **entró en periodo de prevención**, de conformidad con los artículos 94 a 97, de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, es importante señalar las etapas a seguir en el proceso de liquidación de Partidos Políticos Nacionales:



El Reglamento de Fiscalización, en su Título Segundo, Capítulo Primero, señala los procedimientos a seguir durante el periodo de prevención de un partido político:

**Artículo 385.**

***Procedimientos a desarrollar durante el periodo de prevención***

1. *El partido político que se ubique en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94 de la Ley de Partidos, entrará en un periodo de prevención, comprendido éste a partir de que, de los cómputos que realicen los Consejos Distritales del Instituto se desprende que un Partido Político Nacional o local, no obtuvo el tres por ciento de la votación a que se refiere el artículo antes mencionado y hasta que, en su caso, el Tribunal Electoral confirme la declaración de pérdida de registro emitida por la Junta General Ejecutiva.*

2. ***Durante el periodo de prevención, la Comisión podrá establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros.***

3. *Durante el periodo de prevención, el partido solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizados durante el periodo de prevención.*

4. *En caso de que, derivado de los cómputos que realicen el Instituto en lo federal y de lo que disponga la normativa en materia local, se desprende que un partido político no obtuvo el tres por ciento de la votación a que se refiere el numeral uno del presente artículo, o bien, que ocurra otro de los supuestos por los que un partido local pierda su registro, el Organismo Público Local que corresponda, inmediatamente deberá dar aviso al Secretario Ejecutivo con el fin de iniciar los procedimientos de liquidación correspondientes.*

**[Énfasis añadido]**

Con fundamento en lo anterior, dentro del periodo de prevención, la Comisión de Fiscalización emitió las disposiciones a seguir respecto de los partidos políticos que se encontraban en el supuesto legal de aparente pérdida de registro por no haber obtenido el umbral de votación exigido por la ley.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/PT/CG/20/2015**

En cumplimiento a ello, la Comisión de Fiscalización a través de su Unidad Técnica, emitieron el Acuerdo CF/055/2015<sup>52</sup>, mismo que disponía como modalidad para el depósito de financiamiento público al Partido del Trabajo en **una cuenta bancaria que el Interventor abriera** para tal efecto, la cual debería de ser administrada por el propio Interventor, y en caso de que éste así lo considerase, podría abrir más cuentas, las cuales deberían ser informadas a la Unidad Técnica de Fiscalización en un carácter de confidencial.

Así las cosas, los organismos públicos electorales locales debían depositar los recursos del Partido del Trabajo, en la referida cuenta bancaria; sin embargo, dicho acuerdo fue revocado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cinco de agosto de dos mil quince, al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-267/2015 y acumulados.

Tal determinación, a juicio del ahora denunciante, implicaba que el IEEM, debía depositarle de forma inmediata la ministración correspondiente.

Lo incorrecto del planteamiento anterior, radica en que la sentencia de la autoridad jurisdiccional, si bien revocó el acuerdo combatido, determinó que no era posible concentrar en una sola cuenta los recursos federales y los locales, por lo que esta autoridad electoral nacional, a través del órgano fiscalizador, debía realizar una serie de acciones y medidas para ello, en el marco del citado periodo de prevención y, sólo hasta que hubiera certeza y conocimiento de la o las cuentas que al efecto se abrieran, procedía la correspondiente entrega de ministraciones.

A continuación se transcribe, en la parte que interesa, la sentencia dictada en el SUP-RAP-267/2015 y acumulados:

“(...)

*Conforme a lo expuesto, los Partidos Políticos Nacionales como entes de interés público y atendiendo a las normas que rigen sus actividades, pueden tener diversos patrimonios -treinta y tres en total-, los que son obtenidos del financiamiento público de las entidades federativas -treinta y uno de los estados y uno del Distrito Federal-, y uno del financiamiento público federal.*

---

<sup>52</sup> Aprobado en la décima sexta sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el quince de junio de dos mil quince, por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Galindo Centeno, el Consejero Electoral Enrique Andrade González, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Licenciado Javier Santiago Castillo, así como por el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Doctor Benito Nacif Hernández

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/CG/20/2015**

*Expuesto lo anterior, como se adelantó, le asiste razón al Partido del Trabajo respecto al indebido actuar atribuido a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en haber abierto una sola cuenta para concentrar el patrimonio que recibe tanto a nivel federal como a nivel estatal como consecuencia de la fase de prevención en que se encuentra, derivado de no haber alcanzado el umbral de votación requerido para que como Partido Político Nacional conserve su registro.*

*En efecto, con tal actuar, la responsable deja de considerar que los artículos 41 y 116 constitucionales, se deben interpretar en forma armónica y que de esa manera mandatan que los partidos políticos reciban en cada uno de esos ámbitos y del órgano administrativo electoral federal o local el financiamiento correspondiente.*

*De ese modo, es dable colegir que en la fase de prevención en que se encuentra el Partido del Trabajo como Partido Político Nacional, el actuar del Instituto Nacional debe ser correlativo con el tipo de financiamiento que éste recibe para que haya claridad en el uso y destino que debe darse a esas prerrogativas.*

*Lo anterior, porque **el Partido del Trabajo como ente partidista con registro nacional que recibe tanto financiamiento federal como estatal**, de estas prerrogativas se constituye su patrimonio y sobre éste versa la fase preventiva en que se ubica para determinar si procede la declaración de la pérdida de su registro, y **por ende, de la fiscalización en el manejo de sus bienes**, labor que como quedó apuntado, **compete de manera exclusiva al Instituto Nacional Electoral, sin que el hecho de que los recursos asignados procedan de tales ámbitos permita concentrar en una sola cuenta todas las prerrogativas asignadas a ese instituto político.***

*La consideración se sustenta en el hecho de que al recibir recursos provenientes de ámbitos diversos, se debe verificar la cabal transparencia en su manejo de manera diferenciada, por lo que el concentrarlos en una sola cuenta bancaria, lejos de contribuir a la certeza en su manejo de manera apropiada, puede propiciar que se consideren recursos provenientes de un ámbito para destinarlos a otro que no le corresponde.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/CG/20/2015**

*Se debe destacar que no existe disposición alguna que faculte a la autoridad responsable a abrir una sola cuenta que concentre el financiamiento que recibe el Partido del Trabajo, tanto a nivel federal del Instituto Nacional Electoral, como en cada una de las entidades federativas por parte de los Organismos Públicos Locales.*

*Lo anterior, sin mengua de las facultades legales que le corresponden al Interventor, a fin de que vigile el destino del financiamiento público y privado, así como autofinanciamiento, del que dispone el Partido del Trabajo, en sus treinta y tres patrimonios afectación, según se ha explicado.*

*Considerar lo contrario, autorizaría la existencia de una intromisión indebida en el manejo de los recursos públicos del Partido del Trabajo, ya que el financiamiento público que proporciona cada órgano público, debe ser única y exclusivamente para aplicarlo en términos de la ley que corresponda y de ningún modo ocuparlo para diverso fin.*

*Además, de lo expuesto se permitiría que los Organismos Públicos Locales apliquen sus propias reglas de financiamiento respecto de las prerrogativas que cada uno otorga al partido político actor, de conformidad con el marco normativo que los rige y que deriva del mandato previsto en el artículo 116, de la Ley Fundamental.*

*Por lo anterior, en consideración de la Sala Superior la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral carece de atribuciones para concentrar en una sola cuenta el financiamiento otorgado al Partido del Trabajo, ya que la facultad para fiscalizar la totalidad de su patrimonio, debe realizarla a partir del origen que tienen los recursos públicos en correlación al órgano que lo otorga, por lo que **la creación de la cuenta única en la fase de prevención provoca una intromisión indebida de la autoridad federal en la esfera estatal.***

(...)

**DÉCIMO. Efectos de la sentencia.** *Dado lo resuelto por esta Sala Superior en el considerando que antecede, lo procedente conforme a Derecho es:*

**1. Revocar lisa y llanamente el "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE**

*ESTABLECEN DISPOSICIONES APLICABLES EN EL SUPUESTO DE REGISTRO Y LIQUIDACIÓN, DURANTE EL PERIODO DE PREVENCIÓN Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015", identificado con la clave **CF/055/2015**, aprobado en sesión extraordinaria de quince de junio de dos mil quince.*

*2. Revocar todos los actos de ejecución que se hayan llevada a cabo en cumplimiento al Acuerdo controvertido y revocado por esta Sala Superior.*

*3. Ordenar al Interventor que se modifique la leyenda "en proceso de liquidación" por la relativa a "período de prevención", hasta en tanto se determine conforme a Derecho la situación jurídica del Partido del Trabajo.*

(...)

**[Énfasis añadido]**

En efecto, la revocación del acuerdo conllevaba a que la Comisión de Fiscalización, emitiera un nuevo acuerdo en el que se definiera a qué cuenta o cuentas debían depositarse los recursos del partido político en prevención.

No pasa desapercibido, que el doce de agosto de dos mil quince, el Partido del Trabajo solicitó al IEEM le fuera entregada la ministración de ese mes, derivado de la revocación del acuerdo CF/055/2015.

Al respecto, el mismo día el Secretario Ejecutivo del IEEM, mediante oficio IEEM/SE/14081/2015, turnó la referida petición a la Dirección de Administración del referido organismo público local, para su atención.

El inmediato trece de agosto, la Dirección de Administración, mediante oficio IEEM/DA/2497/2015, solicitó al Vocal Ejecutivo de este Instituto en esa entidad federativa, informara si era procedente la entrega de la prerrogativa solicitada, lo que denota un actuar oportuno y adecuado por parte de la autoridad electoral local.

Aunado a lo anterior, se reitera que, en la quincuagésima primera sesión extraordinaria del Consejo General del IEEM, celebrada el trece de agosto de dos mil quince, se agregó como asunto general la solicitud de los partidos Humanista y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/PT/CG/20/2015**

del Trabajo, relativa a la entrega de las ministraciones correspondientes al mes de agosto de dos mil quince.

Cabe señalar que en esa misma fecha, el IEEM recibió comunicación de la Unidad Técnica de Vinculación de este Instituto<sup>53</sup>, en la cual se determinó que el organismo público local **debía abstenerse de realizar alguna determinación que pudiera contravenir lo mandado por la autoridad jurisdiccional, hasta en tanto se emitiera la determinación correspondiente.**

En ese sentido, si bien es cierto no se realizó la entrega inmediata de la prerrogativa correspondiente, se advierte que los Consejeros Electorales denunciados tutelaron los principios rectores de la función electoral y acataron lo dispuesto en la normatividad aplicable, al amparo de las determinaciones que en lo relativo a la liquidación del Partido del Trabajo adoptara y dictara este órgano colegiado nacional, al tener centralizada dicha facultad, aunado a que el instituto político en cuestión ostenta un registro como Partido Político Nacional, con derecho a recibir financiamiento público local.

En efecto, el instituto político en cuestión se encontraba en la particular hipótesis de prevención ante la posible pérdida de su registro, en ese sentido, la Comisión de Fiscalización de este Instituto emitió Lineamientos y reglas que debían de ser acatadas por los Organismos Públicos Locales respecto al depósito o entrega de dicha prerrogativa al partido político en cuestión, para lo cual, como se detalló en párrafos precedentes, se señalaron cuentas bancarias específicas para realizar dichas operaciones, respecto a las cuales, el Interventor designado pudiera llevar un control de los recursos que ingresaran o salieran del haber del partido, previendo que en caso de la procedencia de la pérdida de registro, se tuviera un adecuado control de las finanzas y patrimonio del Partido del Trabajo.

Así las cosas, el catorce de agosto de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización emitió el Acuerdo CF/060/2015,<sup>54</sup> en el cual determinó que el partido en prevención, abriera una cuenta por entidad federativa para el manejo de sus recursos locales, dichas cuentas serían manejadas mancomunadamente con el Interventor.

---

<sup>53</sup> Instrucción notificada mediante oficio INE/UTVOPL/3854/2015.

<sup>54</sup> Aprobado en la vigésima quinta sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el catorce de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales Benito Nacif Hernández y Javier Santiago Castillo, así como por el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/PT/CG/20/2015**

En ese orden de ideas, el catorce de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTVOPL/3900/2015, la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notificó al IEEM, el contenido del Acuerdo CF/060/2015.

Para mayor claridad, e identificación de las modalidades de entrega de las ministraciones a los partidos en prevención, a continuación se detalla:

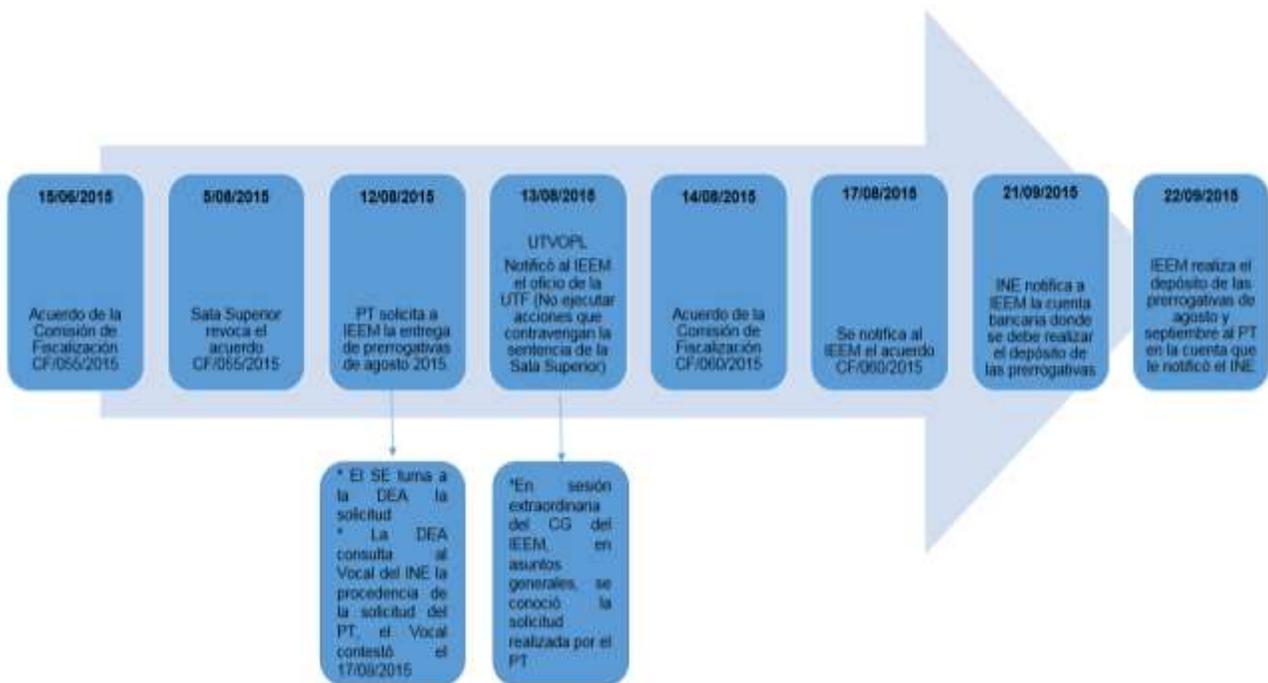
<b>MODALIDAD DE ENTREGA DE PRERROGATIVAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN PERIODO DE PREVENCIÓN</b>	
<b>CF/055/2015</b>	<b>CF/060/2015</b>
SEGUNDO.- Durante el periodo de prevención, <b>las prerrogativas del partido político</b> , ubicado en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, <b>deberán ser depositadas en una cuenta bancaria que el Interventor aperture</b> para tal efecto, la cual deberá ser administrada por el propio Interventor, y en caso de que el Interventor así lo considere, podrá abrir más cuentas, las cuales deberán ser informadas a la Unidad Técnica de Fiscalización en un carácter de confidencial.	TERCERO. Durante el periodo de prevención, <b>el partido político abrirá una cuenta bancaria para cada una de las entidades federativas</b> , para que en ellas se depositen las prerrogativas a que tenga derecho el partido político a nivel local. Dichas cuentas serán mancomunadas con el Interventor que fue designado por el Instituto Nacional Electoral. Estas cuentas serán distintas a las que se refiere el Punto de Acuerdo Primero, que están destinadas a la administración de los recursos federales del partido.

En ese orden de ideas, el diecisiete de agosto de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de México, dio respuesta a la consulta realizada por la Dirección de Administración del IEEM, señalándole que se debía estar a lo aprobado en el acuerdo CF/060/2015.

Finalmente, el veintiuno de septiembre de dos mil quince, mediante oficio INE-JLE-MEX/VEJ/1459/2015, se notificó al IEEM el número de cuenta bancaria en el que se debía realizar el depósito de las ministraciones correspondientes al financiamiento público local a que tenía derecho el Partido del Trabajo, hecho que se consumó el inmediato veintidós de septiembre, con el depósito correspondiente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/CG/20/2015**

Aunado a lo anterior, y tal y como se señaló en el apartado “IV. Síntesis de la contestación a la denuncia”, de las pruebas ofrecidas por los Consejeros Electorales denunciados se puede concluir lo siguiente:



De dichas documentales, se puede advertir que efectivamente, los denunciados realizaron las acciones que consideraron oportunas y adecuadas en razón de las particularidades que rodeaban al Partido del Trabajo, de ahí que este Consejo General, estima que, los Consejeros Electorales del IEEM, en aras de salvaguardar el interés público del financiamiento que reciben los partidos políticos de los Institutos Electorales Locales y al encontrarse este último en periodo de prevención, lo que indicaba una probable pérdida de registro y en consecuencia una falta de certeza en la rendición de cuentas, en ese sentido, devienen infundadas las alegaciones del instituto político denunciante.

En otros términos, esta autoridad electoral nacional estima que el proceder de los denunciados no actualiza alguna responsabilidad de naturaleza administrativa, ni las causales previstas en los incisos a) y b), párrafo segundo, del artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, dadas

las particularidades del caso, debían tener certeza respecto de la cuenta en la cual se depositaría la prerrogativa correspondiente, siendo que ello ocurrió hasta el veintiuno de septiembre de dos mil quince.

En suma, no se advierte un actuar indebido por parte de los denunciados por que, como se demostró, la negativa de entrega de financiamiento al denunciante en todo momento tuvo justificación legal o amparo en las determinaciones de este Instituto Nacional Electoral y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el contexto de la fase de prevención a la que estaba sujeto el partido político quejoso.

**CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnada mediante *recurso de apelación*, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se declara **infundada** la denuncia interpuesta en contra del Consejero Presidente Pedro Zamudio Godínez, y las y los Consejeros Electorales Natalia Pérez Hernández, Miguel Ángel García Hernández, María Guadalupe González Jordan, Saúl Mandujano Rubio, Gabriel Corona Armenta y Palmira Tapia Palacios del Instituto Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO.-** La presente Resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/PT/CG/20/2015**

**Notifíquese** personalmente a las partes la presente Resolución y por estrados a los demás interesados en el presente procedimiento; lo anterior, con fundamento en los artículos 47 y 55, numeral 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de abril de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**